República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-108791369-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA SALA "E" - Expte. Nº 39.928-A TRIPALDI GERARDO NICOLÁS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los **autos caratulados: “TRIPALDI GERARDO NICOLÁS c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, Expte. Nº 39.928-A.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 12/14 el Sr. GERARDO NICOLÁS TRIPALDI, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro. 1345/2018 (AD POSA) de fecha 27/11/2018, recaída en el expediente administrativo 12328-601-2015, que condenó al nombrado, por la comisión de la infracción tipificada y penada en el art. 986 del C.A., al comiso de la mercadería secuestrada por personal de la DV ICPO, y al pago de una multa equivalente a UNA (01) vez el valor en plaza de dicha mercadería, la que ascendía a la suma de $ 81.717,82, intimándolo a su pago bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 924, 925 y 1122 del C.A.

En su presentación el apelante, refiere que la resolución resulta improcedente y que le ocasiona un gravamen económico irreparable. Agrega que no realizó ninguna compra en el exterior de mercadería extranjera sin aval aduanero y suma a su relato que debe tenerse en cuenta que dicha adquisición la realizó una persona no identificada, a la fecha de interposición del recurso en análisis, mediante la modalidad de robo o usurpación de su identidad personal.

Explica que, frente a esta situación, como primera medida, efectuó ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 5 del Departamento Judicial de la Matanza una denuncia por “Robo o Usurpación de la Identidad”, la cual al tiempo de inicio del recurso se encontraba tramitándose. Agrega que notificó al respecto, mediante carta documento a la DGA. Adjunta copia de la denuncia de referencia y de sendos oficios diligenciados en el marco de su trámite. Ofrece prueba. Peticiona se declare la nulidad de las actuaciones administrativas, dictando sentencia a su favor y se revoque la resolución que apela, con expresa imposición de costas.

II.- Que a fs. 22/28, la Representación Fiscal se presenta y contesta el traslado que le fuera conferido del recurso interpuesto. En primer lugar realiza la negativa genérica de rigor de todos y cada uno de los hechos consignados por la actora que no fueran objeto de su reconocimiento. Seguidamente, efectúa un breve resumen de los hechos.

Describe los mismo y subraya, que la resolución recurrida se originó en un acta de secuestro de encomiendas, efectuada por la Dirección Regional Aduanera Posadas, que dio cuenta de la presencia de dos bultos que prima facie contendrían mercaderías extranjeras sin aval aduanero, cuyo remitente sería el Sr. Gerardo Nicolás Tripaldi.

Detalla que dada esta circunstancia se lo intimó al nombrado a fin de que se apersone en el plazo de 48 hs. para la verificación de los bultos. Como resultado de lo cual se recibe una carta documento individualizada como CD 70135451 (fs.8 sumario aduanero) remitida por el recurrente, quien se presenta y manifiesta no haber efectuado compra alguna en el exterior y haber efectuado denuncia penal en dependencias del departamento Judicial de Instrucción, por el presunto delito de usurpación de identidad.

Menciona que, atento estas manifestaciones del actor, y lo que se menciona en la CD, se solicita a la empresa EXPRESO JET SRL informe los datos de las personas que remitieron las encomiendas bajo la guía 00090001624.

Refiere que la empresa contesta y hace saber que el remitente es el Sr. Gerardo Nicolás Tripaldi, titular del DNI 29.245.878, y adjunta copia de la Carta de Porte y del DNI del remitente.

Alude que al imputado se lo intentó notificar de la apertura del sumario aduanero por cédula de notificación y asimismo por Carta Documento de Correo Argentino, al domicilio que surge del Sistema Registral de la entonces AFIP. Posteriormente y al resultar infructuosas las mencionadas diligencias, se procedió a notificarlo mediante publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina N° 33848 (fs. 34/34 vta., del expediente administrativo).

En relación al tema en crisis, afirma el Fisco que la Aduana constató la existencia de mercadería extranjera sin aval aduanero.

Destaca que alegar una supuesta usurpación de identidad por parte del Sr. Tripaldi, constituye una estrategia del actor.

Adiciona que debe considerarse que quien en esta instancia plantea recurso de apelación, quedó rebelde en sede administrativa, lo que conlleva, inevitablemente, a entender como extemporáneos sus planteos.

Sobre la denuncia penal incoada por la parte actora, la que se encontraba tramitándose al momento del planteo recursivo, indica que esta fue el único y exclusivo recurso defensivo esgrimido, sumado al hecho que dicha denuncia no solo es posterior a la intimación efectuada por el Servicio Aduanero, recalcando que la misma carece de sustento no surgiendo tampoco de ella, que el Sr. Tripaldi hubiera extraviado su Documento de Identidad, no obrando, otra prueba aportada por el nombrado que sume a su postura.

Realiza una evaluación de las pruebas arrimadas en las actuaciones administrativas. Considera configurado el tipo infraccional del art. 986 del C.A., el que transcribe. Cita jurisprudencia.

Explicita que respecto a estas figuras infraccionales, previstas en los arts. 985, 986 y 987 del C.A., por su carácter objetivo, se invierte la carga de la prueba, la que queda en cabeza del tenedor la obligación de tener que demostrar la legítima introducción de la mercadería en cuestión, resultando únicamente válida la documentación aduanera

habilitante, a dichos efectos.

Remite a las previsiones del Decreto 4531/1965, sobre el particular. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Ofrece prueba y peticiona se dicte sentencia, rechazando la apelación interpuesta por el actor, confirmando el fallo aduanero recurrido, con expresa imposición de costas.

III.- A fs. 34/35 se presenta el actor, contesta el traslado conferido. Alega que la primer notificación recibida en las actuaciones administrativas fue contestada en tiempo y forma mediante carta documento adjuntada al expediente de referencia. Indica que el resto de las notificaciones nunca llegaron a su domicilio, sin haber recepcionado tampoco aviso de recibo alguno. Insiste en que el servicio aduanero, en vez de reiterar las notificaciones procedió a notificar vía Boletín Oficial, lo que expresa es una maniobra a fin de dejar en estado de indefensión al ciudadano. Respecto de la denuncia, expone que la misma fue efectuada en cuanto toma conocimiento que con su nombre se hizo una operación que el alega no realizó.

Sobre el no extravío de su DNI afirma que lo acompañado en sede administrativa es solo una copia y que le fue aconsejado desde la fiscalía que cambie el ejemplar de su documento por otro. Se pregunta cuantas veces en diversos trámites se entrega el DNI, en delegaciones públicas y privadas teniendo acceso numerosas personas al mismo, pudiendo acceder a sus datos y a la extracción de una copia del mismo.

Reitera que nunca estuvo en la ciudad de Iguazú y que nunca realizó la compra que se le endilga.

A fs. 39/39 vta., obra glosada el acta donde se transcribe lo actuado en la audiencia llevada a cabo con fecha 25 de septiembre de 2019, con la presencia del actor, con su letrado patrocinante y en representación de la DGA, el Dr. Pablo Borgna. En ella se resuelve abrir a prueba la causa y se dicta, como medida para mejor proveer, el libramiento de oficios a la Corte Suprema de la Pcia. de Buenos Aires, a la Unidad Funcional de Instrucción N° 5 del Departamento Judicial de La Matanza y a la Dirección Nacional de Migraciones.

IV.- Que las actuaciones administrativas, relacionadas a esta causa, se inician con el ACTA DE SECUESTRO DE ENCOMIENDAS N° 1499/2015 (DV ICPO), de fecha 17/12/2015. Se constatan dos bultos remitidos a nombre de TRIPALDI, GERARDO NICOLÁS DNI 29.245.878, con mercadería a “prima facie” extranjera sin aval aduanero. A fs. 21, se practica acto de verificación y aforo. Que a fs. 25/26 se instruye sumario contencioso contra el nombrado por la infracción al artículo 986 de la Ley 22.415. A fs. 27/28 se ordena la corrida de vista del auto de apertura sumarial. Dicha apertura fue notificada por publicación en el Boletín Oficial de la Nación N° 33.848 de fecha 11/04/2018 (fs. 34/34vta.), agotadas las vías de notificación previstas en la normativa (conforme art. 1013, inc. i, C.A.). A fs. 35 se declara la rebeldía del Sr. Tripaldi ante su incomparecencia a estar a derecho, A fs. 39/40, obran constancias de la búsqueda en el Registro de Infractores, sin resultado positivo. A fs. 42/43 vta. luce la Resolución 1345/2018, dictada con fecha 27/11/2018, notificada al actor, con fecha 13/12/2019, según aviso de recibo obrante a fs. 45 del sumario aduanero.

V.- Que a fs. 29 se tuvieron por acompañadas las actuaciones administrativas vinculadas a la causa. A fs. 39/39vta. se dispuso la apertura de la causa a prueba. A fs. 238 se certifica sobre la prueba producida en autos y a fs. 239 se declaró clausurado el período probatorio. A fs. 243 se dispuso la elevatoria de autos a conocimiento de esta Sala E y a fs. 244 se pusieron para alegar. A fs. 244/255 luce el alegato de la actora y a fs. 259/260 el acompañado por la demandada. A fs. 262 se dicta autos a sentencia.

VI.- Que corresponde analizar si la Resolución apelada se ajusta a derecho.

En referencia a ello, cabe reiterar que por Resolución Nro. 1345/2018 (AD POSA) de fecha 27/11/2018 recaída

en el expediente administrativo 12328-601-2015, se condenó al Sr. Gerardo Nicolás Tripaldi, con el COMISO de la mercadería secuestrada y al PAGO de la suma de $ 81.717,82, en concepto de MULTA equivalente a una vez el valor en plaza de la mercadería comisada por entender, el servicio aduanero, que se había configurado la infracción prevista y tipificada en el art. 986 del Código Aduanero. Se le formuló, asimismo, cargo por la multa impuesta y se lo intimó a su pago, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 924, 925 y 1122 del C.A.

Que respecto de esta Resolución, dictada en sede administrativa, corresponde remitirse a los hechos que a los efectos del análisis que en este punto se proponen, resultan sustanciales y se documentaron en las actuaciones administrativas.

Que del análisis de las constancias del expediente administrativo no se desprende con la certeza que una sentencia condenatoria amerita, que haya sido el Sr. Gerardo Nicolás Tripaldi quien llevara a cabo la infracción que se le endilga.

Es oportuno indicar que surge clara la existencia, luego de una inspección llevada adelante en una empresa transportista Expreso JET SRL por la Aduana de Posadas y como consecuencia de la cual se comisa mercadería de origen extranjero, sin la documentación aduanera de rigor que acreditara su legal ingreso a plaza.

Consta, a su vez, copia de una Carta de Porte, en donde el actor luce consignado como “remitente” de la mercadería objeto de secuestro y copia de su documento de identidad.

Se constata, por otra parte la existencia de la denuncia incoada por el hoy actor de usurpación de identidad, aunque es dable señalar al analizar la respuesta recepcionada en esta instancia, remitida por la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 5 del Departamento Judicial de La Matanza, a partir de la medida para mejor proveer dictada en la audiencia llevada a cabo como parte del procedimiento, en sede de este Tribunal Fiscal, el resultado de este trámite judicial no aporta elementos que sustenten la existencia del delito denunciado ante esa Agencia Fiscal.

Ahora bien, hay dos elementos probatorios que se tornan relevantes y considero necesario se ponderar en la dilucidación de la existencia o no del ilícito aduanero que nos ocupa, a saber:

Por un parte, la respuesta recibida de la Secretaría del Personal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que adjunta Listado de presentismo del recurrente donde figura que el día 16/12/2015 (fecha de confección de la Carta de Porte en Expreso Jet S.R.L.), el Sr. Tripaldi, quien se desempañaba como Oficial Mayor del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial de la Matanza, habría asistido a su lugar de trabajo (ver fs. 47/48).

Y por la otra, la contestación remitida por la Dirección Nacional de Migraciones glosada a fs. 230/233 vta. que informa que respecto del apelante no surgen movimientos migratorios registrados con los datos aportados del egreso o ingreso desde o hacia nuestro país, durante el año 2015.

Ambos elementos evaluados, si bien no inducen a sostener en forma palmaria la no implicancia del actor en la infracción aduanera de la que se lo acusó y condenó en sede administrativa, sin embargo tienen entidad suficiente para sembrar dudas acerca de la responsabilidad del Sr. Tripaldi.

Que, en razón de ello, considero que en las particulares circunstancias de autos, debe recordarse que las infracciones aduaneras invisten naturaleza penal. En dicho sentido, nuestra Corte Suprema ha dicho que “son aplicables a las infracciones aduaneras las disposiciones generales del Código Penal, conforme a las cuales sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto

objetiva como subjetivamente (Fallos 290:202, 5º considerando y sus citas)" ("SAFRAR Sociedad Anónima Franco Argentina de Automotores", del 27/12/88, Fallos, 311:2779).

Que, de este modo, el margen de duda que arrojan las medidas dispuestas ante esta instancia así como lo actuado en sede administrativa y, teniendo presente la naturaleza penal que vincula la infracción que aquí se apela, considero que es de clara aplicación lo previsto por el art. 898 del C.A., que establece que "*Salvo disposición especial en contrario, en caso de duda deberá estarse a lo que fuere más favorable al imputado*." Este principio del derecho penal, conocido como *in dubio pro reo*, resulta de cabal aplicación a este tipo de ilícitos aduaneros, es decir a las infracciones, que como lo ha señalado en sendos fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y se indicara supra, son de naturaleza penal.

En este orden de ideas y a fin de ilustrar la postura que se desarrolla, en numerosos fallos de nuestro tribunal se ha consignado " *...en esa comprensión del asunto, si bien es el órgano sentenciante el que debe probar el ilícito de manera suficiente y racional, no es menos cierto que incumbe al acusado la carga de romper algunos nexos que pueden presentarse concatenados entre sí. Con esto en mente, debe distinguirse la acreditación del hecho por indicios consecuentes entre sí, respecto de aquellos supuestos en que existen conclusiones alternativas entre sí. Asimismo, antes de continuar, es importante enfatizar que el principio de presunción de inocencia impide que se inicie un procedimiento con la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito imputado. En cualquier caso, cualquier duda debe beneficiar al imputado. Es fundamental que se le brinde al acusado la posibilidad efectiva de preparar y presentar su defensa, y de proporcionar pruebas suficientes para fundamentar una declaración de responsabilidad. Sin embargo, es necesario hacer una observación: la presunción de inocencia no se viola si el acusado debe destruir la determinación presunta. En otras palabras, si el acusado tiene que desacreditar una prueba en su contra, esto no significa que se esté violando su presunción de inocencia..."* " PILAR PARTES S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", Expediente N° 29584-A.- (21/06/2023); Expte. Nº 36.394-A GUEDIKIAN IMPRESORES S.A (28/05/2024).

Que, a la luz de lo hasta aquí analizado, las constancias de autos no permiten alcanzar el grado de convicción exigible para fundar una condena infraccional. Persisten dudas razonables sobre la efectiva participación del recurrente en la conducta reprochada y, atendida la naturaleza penal de las infracciones aduaneras, corresponde la aplicación del art. 898 del C.A., conforme al cual —salvo disposición especial en contrario— en caso de duda debe estarse a lo más favorable al imputado (*in dubio pro reo*).

En consecuencia, y por estricta aplicación del citado art. 898 del C.A., corresponde revocar la resolución recurrida por subsistencia de duda razonable, con los alcances expuestos en el presente voto.

VII.- En atención al estado de duda razonable que sustenta la solución y a la conducta procesal de las partes, corresponde imponer las costas por su orden (art. 1163 Código Aduanero).

Por ello, VOTO por:

Revocar la Resolución N° 1345/2018, dictada el día 27 de noviembre de 2018, en la Actuación N° 12328-601-2015, en cuanto condena al Sr. GERARDO NICOLÁS TRIPALDI, por la infracción prevista en el art. 986 del C.A., con costas por su orden (art. 1163 del Código Aduanero).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Héctor Hugo Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución N° 1345/2018, dictada el día 27 de noviembre de 2018, en la Actuación N° 12328-601-2015, en cuanto condena al Sr. GERARDO NICOLÁS TRIPALDI, por la infracción prevista en el art. 986 del C.A., con costas por su orden (art. 1163 del Código Aduanero).

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la DGA y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía dela 14° Nominación, (cfme. art. 52 del RPTFN y art. 1162 del Código Aduanero).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.30 17:02:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.30 18:39:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.30 18:39:36 -03:00